

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA, BOYACÁ
E.S.D.

Ref: Proceso de pertenencia No. 2019- 0168

De: NINFA CHAPARRO DE PINEDA

Vs: JUNAN E. AMEZQUITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANGEL WILSON GALINDO BARON, actuando en calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente al señor Juez manifiesto que interpongo el recurso de reposición en contra de las disposiciones contenidas en el auto del 24 de noviembre de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos a fin de agotar los mecanismos ordinarios al alcance de la demandada.

1 A, Respecto de lo dispuesto en relación con la información requerida a la Agencia Nacional de Tierras, debo señalar que el cumplimiento de esa orden correspondería al despacho si fuere procedente, en razón a que no está sustentado en las normas legales que gobiernan el proceso de pertenencia reglado en el artículo 375 del C.G.P, régimen jurídico probatorio al que la demandante sometió el juzgamiento y solución de su caso.

Lo anterior, por cuanto de los medios probatorios regulados en el código general del proceso, su señoría en este caso optó por la prueba por informe, decisión que se agenció de oficio y por lo mismo la carga probatoria debe cumplirse de conformidad la integridad de lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Sea esta la oportunidad para señalar que las pruebas pedidas por la demandante, en el caso de las documentales ya se encuentran en el expediente, entre las cuales está el certificado de tradición y libertad especial para proceso de pertenencia en relación con el bien objeto de pertenencia, prueba de la cual se puede determinar que el bien cuenta con titular de derechos reales, como es el señor JUAN E. AMEZQUITA, circunstancia que obra certificada en un documento público de la entraña de esta clase de proceso, con las consecuencias procesales que le son propias, al punto que se admitió la demanda porque se valoró su existencia como requisito formal de la demanda, se tuvo a los herederos de JUAN E. AMEZQUITA en calidad de demandados, se nombró curador ad- litem, que los representa en el proceso de conformidad con lo dispuesto en auto del 10 de septiembre de 2020 ya hace más de dos años.

Esa realidad procesal, esa prueba documental la deja de lado la primera de sus disposiciones, sin fundamento legal alguno, toda vez que no agrega los motivos o razonamientos para omitir el referido documento o no tenerlo en cuenta para establecer la naturaleza pública o privada del bien. Todo ello, por la simple circunstancia según la cual la ANT, afirma que el bien objeto del litigio es baldío.

Visto de esa manera, la simple información de la agencia nacional de tierras fue suficiente para que su despacho imponga la carga probatoria a la demandante, sin sopesar la eficacia del documento existente desde la presentación de la demanda, en el cual consta que de conformidad el

decreto 578 de 2018 respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80439, identifica un predio rural de nominado EL TILIN O EL TINTAL, ubicado en el municipio de combita departamento de Boyacá y que en la citada matrícula a la fecha de expedición de la actual certificación publicita como historial registral y/o antecedentes registrales y verificadas estas y la complementación **se establece** que de acuerdo con la resolución No. 7836 de fecha 09/07/2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, publicita COMO TITULARES DE DERECHO REAL DE HERENCIA A: AMEZQUITA JUAN E. subrayas y negrillas más

La enunciada resolución obra como prueba en el expediente junto al certificado especial de pertenencia el cual señala al titular de derechos reales, pero no amerita valoración en favor de la parte, en razón a qué por más de tres años y medio, se ha hecho énfasis por parte del despacho en imponer a la demandante una serie de cargas procesales que desde la presentación de la demanda fueron cumplidas, véase que la agencia nacional de tierras ya había dado una respuesta y el despacho insistió en otra respuesta, para de allí derivar que el bien es baldío y desencadenar todas sus consideraciones y requerimiento en contra y a cargo de la parte demandante.

1B.

(i). Respecto de la orden de solicitar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, para que certifique si la certificación allegada con la demanda, a la fecha se mantiene, corresponde impugnar que la misma se incorporó a tiempo con el escrito introductorio, con tal eficacia que amerito la admisión de la demanda, la orden de inscripción, el nombramiento de curador ad-litem, que represente a los herederos indeterminados del titular del derecho real por ser fallecido, luego no es legítimo que tres años y medio después, se venga a poner en duda la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio, imponiendo una carga desproporcionada e ilógica toda vez que la demandante ya allegó un documento público que constituye prueba legal en el proceso de pertenencia y sobre la cual no se agregan los motivos de la decisión según los cuales la prueba no es eficaz. Corresponde al señor juez discutir la veracidad de la documental allegada con la demanda y según la cual el predio es de naturaleza privada después de tres años y medio del trámite del proceso. La disposición en verdad, lo que pasa es que le carga la mora judicial en perjuicio de la demandante.

Así las cosas, esa prueba que por informe ordena su señoría habrá de cumplirse si así lo confirma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

(ii). En relación con la disposición sobre que la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja aclare, si la certificación allegada con la demanda es de las denominadas negativas y otras circunstancias que con todo respeto no son entendibles, debo manifestar que en lo que se puede entender, la certificación referida es clara en determinar que existe respecto del bien objeto de la pretensión de la demandan un titular de derechos reales y con ello se determina que el bien es de naturaleza privada.

(iii). Respecto del contenido de esta disposición en el rol que desempeño, debo impugnarla en cuanto, desconoce que existe en el expediente hace más de tres años y medio o 42 meses, un documento público que es prueba legal dentro del proceso de pertenencia, según la cual la oficina de registro de instrumentos públicos de tunta CERTIFICA entre otras "que para efectos

de lo establecido en el numeral quinto del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P) y la ley 1561 de 2012 y el decreto 578 de 2018 que respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80439, identifica un predio rural de nominado EL TILIN O EL TINTAL, ubicado en el municipio de combita departamento de Boyacá y que en la citada matrícula a la fecha de expedición de la actual certificación publicita como historial registral y/o antecedentes registrales y verificadas estas y la complementación **se establece** que de acuerdo con la resolución No. 7836 de fecha 09/07/2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, publicita COMO TITULARES DE DERECHO REAL DE HERENCIA A: AMEZQUITA JUAN E. subrayas y negrillas mías

La anterior prueba obrante en el expediente, hace inútil su disposición, toda vez que la laboriosidad que su señoría impone a mi representada, ya fue cumplida por esta al punto que por los medios legales a su alcance logró la resolución No. 7836 del 9 de Julio de 2018, por la cual se determinar que en el folio de matrícula inmobiliaria 070-80439 existe derecho real de herencia y por ello aparece en el folio de matrícula referido una anotación de la resolución antes enunciada y que obra también en el expediente, en cuyas motivaciones está el estudio de los títulos del bien objeto de la pretensión de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN RESTITUCIÓN Y FROMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Señor juez, la resolución No. 7836 del 9 de Julio de 2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, según la cual la oficina de instrumentos públicos CERTIFICA que el folio de matrícula inmobiliaria 070-80439, publicita COMO TITULARES DE DERECHO REAL DE HERENCIA A: AMEZQUITA JUAN E. es un acto administrativo en firme, el cual mientras no sea revocado por el medio de control conducente, ha surtido todos sus efectos legales y en sus manos esta darle eficacia en este proceso, para determinar con grado de certeza que el bien inmueble objeto de la pretensión de la demanda es de naturaleza privada.

No es procedente, solicitar información que el señor juez conocedor del expediente tiene a la mano, como es el certificado especial para proceso de pertenencia que certifica al titular de derechos reales allegado como anexo a la demanda, junto con la resolución No. 7836 de fecha 09/07/2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 578 del 27 de marzo de 2018, luego que la señora NINFA CHAPARRO DE PINEDA realizara durante casi un año todas las gestiones ahora requeridas, tomó las determinaciones que aparecen en su parte resolutive y producto de ellas es que aparece la anotación No. 4 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80439 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

A partir de la evidencia probatoria y de orden legal, que muy respetuosamente pido al señor Juez analice, se puede determinar que los objetivos perseguidos con su disposición están cumplidos, pues de antemano, la señora NINFA CHAPARRO DE PINEDA, siendo consiente que en principio su inmueble no tenía titulares de derechos reales, acudió a los mecanismos que el sistema jurídico colombiano le otorga (decreto 578 del 27 de marzo de 2018), para que la administración le determinara la EXISTENCIA DE DERECHOS REALES ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974, esto es, el derecho real de herencia, según la escritura No. 348 del 10 de mayo de

1949 de la notaría primera de Tunja, anotación 1. Reza el certificado especial adjunto a la demanda, como se puede ver en su anotación cuatro.

Así, la manifestación de la agencia nacional de tierras sobre que el inmueble objeto de la pretensión es baldío, debe ceder ante la documental consistente en el certificado de tradición especial para proceso de pertenencia, dando paso al trámite en el que no es necesario que se agote nuevamente el estudio de títulos que ya tuvo una entidad del Estado la oportunidad de realizar con el rigor del procedimiento legalmente establecido para determinar según lo certificado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA que sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 070-80439 se publicita COMO TITULARES DE DERECHO REAL DE HERENCIA A: AMEZQUITA JUAN E.

1C. Debo impugnar esta determinación en razón a que conforme la documental, esto es, el certificado especial para proceso de pertenencia existente en el expediente, sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 070-80439 se publicita COMO TITULARES DE DERECHO REAL DE HERENCIA A: AMEZQUITA JUAN E, luego se determina que existen titulares de derechos reales y por lo mismo resulta inútil que el IGAC, con su información lo vuelva a decirlo o establecerlo. Además, toda la información que posee el mentado instituto sobre los bienes inmuebles se concreta a la existente en el certificado catastral y la ficha predial, indistintamente si el bien es baldío o privado, en este caso, esas documentales fueron allegadas el 13 de marzo de 2020 al expediente, de ahí señor juez puede establecer toda la información que sobre el predio tiene la mentada oficina, es decir, tiene usted señor juez, la información posible y pertinente en el expediente, no es necesario repetirla o que sea confirmada por el IGAC.

2. Impugno la determinación sobre el apremio según el cual, las cargas probatorias o gestiones a realizar conforme las anteriores determinaciones las debo cumplir en el término de 30 días, so pena del decreto del desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, en razón a que las cargas procesales que incumben a la demandante en el proceso de pertenencia fueron cumplidas en el momento procesal oportuno, a partir de la presentación de la demanda, su inscripción en el folio de matrícula respectivo, allegó las fotografías de la valla, prestó la colaboración en la tarea encomendada al perito, solicito en varias oportunidades la fijación de fecha para audiencia entre otras, entonces, no puede el despacho decretar las pruebas por informe que ahora requiere e imponer la carga a la demandante, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde ordenar los oficios respectivos y enviarlos por secretaria.

Valga advertir que el contenido de los artículos 275 a 277 del C.G.P, establecen que a instancia de las partes o de oficio se puede solicitar informes, indicar su objeto, imponer el plazo para rendirlos, las sanciones por inexactitud y demora o renuencia, pero en este caso ocurre que se decretan por su despacho las pruebas por informe, sin que siquiera se ordenen los oficios y el envío a la entidad respectiva por parte de secretaría como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Valga agregar que el personal del IGAC, disfruta más sacrificando al ciudadano con la exigencia que debe ser el titular del derecho en el respectivo bien el que solicite la información o una orden judicial para entregar la información, de lo contrario, no entrega la información con el

pretexto de guardar la intimidad o habeas data sobre información sensible del titular inscrito en los documentos catastrales del bien respectivo.

En ese orden, cualquier solicitud de mi representada ante la entidad sería inocua, por lo que se necesitaría de la orden judicial para que sea expedido cualquier información, como bien lo sabe su señoría toda vez que ya en auto del 20 de 2020, lo ordenó y comunicó en oficio No. 0083 del 27 de febrero de 2020 y por ello se allegó al expediente el 13 de marzo de 2020 la ficha predial y certificado catastral del predio con No. 00010005026300 de lo contrario no habría sido posible obtener esos documentos.

Así las cosas, cual carga procesal o acto de parte corresponde a mi representada para la continuidad del proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P, como para que se le imponga cumplirla en 30 días, si en franco análisis, ha cumplido con las cargas que le corresponden y considera que las pruebas que obran en el expediente y que deben practicarse, son las pertinentes, conducentes y suficientes, para probar los hechos de la demanda.

3. Impugno la determinación sobre la orden para que en el término de 30 días la demandante adelante las averiguaciones del caso y aporte un antecedente cierto y real constitutivo de dominio privado sobre la riqueza encartada y de ser necesario a la reconstrucción en sentido inverso de la tradición y aporte los instrumentos públicos pertinentes.

La impugnación tiene como fundamento el hecho según el cual, toda esa tarea fue realizada por la demandante mucho antes que la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN RESTITUCIÓN Y FROMALIZACIÓN DE TIERRAS, mediante la resolución No. 7836 del 9 de Julio de 2018, conforme lo autoriza el decreto 578 de 2018 determinara la existencia del derecho real de herencia sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80439, que inscrita en este, la oficina de registro de instrumentos públicos de tunta CERTIFICA entre otras “que para efectos de lo establecido en el numeral quinto del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P) y la ley 1561 de 2012 y el decreto 578 de 2018 que respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80439, identifica un predio rural de nominado EL TILIN O EL TINTAL, ubicado en el municipio de combita departamento de Boyacá y que en la citada matrícula a la fecha de expedición de la actual certificación publicita como historial registral y/o antecedentes registrales y verificadas estas y la complementación **se establece** que de acuerdo con la resolución No. 7836 de fecha 09/07/2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, publicita COMO TITULARES DE DERECHO REAL DE HERENCIA A: AMEZQUITA JUAN E. subrayas y negrillas mías

En ese orden, la disposición impugnada, pondría a la demandante a realizar un trabajo o tarea de búsqueda de títulos que ya agotó hasta aburrir a los funcionarios de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, quienes le orientaron seguir el trámite del decreto 578 de 2018, con el fin de determinar por parte de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN RESTITUCIÓN Y FROMALIZACIÓN DE TIERRAS la existencia de antecedentes registrales con anterioridad al 5 de agosto de 1974 y con ello establecer que existe derecho real de herencia sobre el inmueble objeto de la pretensión.

Valga advertir, sin hacer un recuento de las providencias de su despacho, que durante los 42 meses o casi cuatro años de trámite del presente proceso, han sido allegadas las piezas procesales necesarias como requisitos formales de la demanda y las que su despacho ha ordenado a costa de la demandante, por lo que los informes que ahora se solicitan u ordenan incluso sin la orden de elaboración de los oficios con las advertencias de los artículos 275 a 277 del C.G.P, resultan innecesarias, lo cual viola el principio rector de que trata el artículo 11 del C.G.P, e impide el acceso a la justicia a una mujer de la tercera edad, en un proceso que en mi criterio, no es complejo, la actividad de las partes ha sido oportuna, pero la actividad judicial resulta repetitiva y propicia la mora judicial como la congestión del despacho.

Conforme los anteriores disensos frente a las decisiones impugnadas, ruego a su señoría acceder a las siguientes.

PETICIONES

1. Se sirva revocar todas y cada una de las determinaciones contenidas en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en consecuencia,
2. Se sirva fijar fecha y hora en que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
3. Ordenar que por secretaría se comparta de manera inmediata el link de acceso a la totalidad del expediente digital de este proceso a fin de estudiarlo y poder ejercer la defensa del derecho de mi representada de manera eficaz.
4. Ordenar la comunicación de la decisión que su despacho profiera en relación con anterior solicitud a mi correo electrónico abogadowilsongalindo@hotmail.com a fin de conocerla oportunamente.

Señor Juez, con todo respeto y consideración

Atentamente,

ANGEL WILSON GALINDO BARÓN
c.c. No. 74359.485
T.P. No. 165844 del C.S.J
Correo: abogadowilsongalindo@hotmail.com
WhatsApp: 3144695781